

Jesus Maria, 15 de Enero del 2018

## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000050-2018/GRE/SGVDP/RENIEC

**VISTO:** El informe N° 000002-2018/JZM/GRE/SGVDP/RENIEC (12ENE2017); elaborado respecto del proceso de Verificación del Cambio de Domicilio en el Marco de un Proceso Electoral realizado por el RENIEC en el Distrito de Andabamba, Provincia de Santa Cruz, Departamento de Cajamarca; y

### CONSIDERANDO;

Que, el RENIEC, de conformidad con el artículo 183° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 196° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, se constituye como órgano integrante del Sistema Electoral;

Que, mediante Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en atención al mandato contenido en los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo autónomo, encargado de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como preparar y mantener actualizado el padrón electoral;

Que, en ese sentido el artículo 7° literal d) de la Ley Orgánica del RENIEC, establece entre las funciones del RENIEC, la de preparar y mantener actualizado el Padrón Electoral, que es la relación de los ciudadanos hábiles para votar elaborado sobre la base del RUIPN, siendo política de esta Institución, adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por Ley;

Que, Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30673 (20OCT2017), Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, se dispuso la modificación del artículo 4° de la Ley de Elecciones Regionales, estableciendo que las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades regionales. Asimismo, el artículo 201° de la Ley N° 26859, establece que en todos los procesos electorales, el padrón electoral se cierra trescientos sesenta y cinco (365) días calendario antes de la fecha de la respectiva elección y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.

Que, sin embargo, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley señala que para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2018, el padrón electoral se cierra trescientos cincuenta (350) días calendarios antes de la fecha del citado proceso.

Que, con Resolución Jefatural N° 132-2017/JNAC/RENIEC publicada el 21OCT2017 en el Diario El Peruano se dispuso cerrar el Padrón Electoral el día 22 de octubre del presente año, para efecto del desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, a llevarse a cabo el domingo 07 de octubre del 2018.

Que, el artículo 227° del Reglamento de Organización y Funciones de RENIEC, establece que la Subgerencia de Verificación Domiciliaria y Procesamiento de la Gerencia del Registro Electoral es la encargada de "organizar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar la verificación de oficio de la autenticidad de las declaraciones de domicilio, de los documentos y de las informaciones que pudieran afectar la elaboración del Padrón

Electoral, la elaboración de padrones electorales para consulta vecinal, la publicación de las listas de padrón inicial para cada proceso electoral, la actualización trimestral del padrón electoral, de resolver los procedimientos de impugnación de domicilio en procesos electorales; así como del Sistema de Registro Geo-referenciado del dato domicilio”.

Que, de acuerdo al Reglamento para la Verificación del Cambio de Domicilio en el Marco de un Proceso Electoral RE-217-GRE/005 (en adelante el Reglamento) aprobado mediante Resolución Jefatural N° 159-2017-JNAC/RENIEC (21NOV2017), establece los criterios, plazos, lineamientos, y competencias para realizar la actividad de verificación de los cambios de domicilio de los ciudadanos en el marco de un proceso electoral.

Que, la Sub Gerencia de Verificación Domiciliaria y Procesamiento de la Gerencia de Registro Electoral del RENIEC, programó el procedimiento de Verificación del Cambio de Domicilio en (ciento cincuenta y uno) 151 distritos a nivel nacional entre noviembre y diciembre del presente año, con el objetivo de verificar los cambios domiciliarios de los ciudadanos en el marco de un proceso electoral, a fin de mantener actualizado el padrón electoral a utilizarse en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Que, para la intervención en el Distrito Andabamba, Provincia de Santa Cruz, Departamento de Cajamarca se programó el procedimiento de Verificación del Cambio de Domicilio en 180 direcciones domiciliarias, igual al número de ciudadanos que realizaron el trámite de rectificación de domicilio ante el RENIEC. Obteniendo como resultado la siguiente información por cada caso:

INFORME	DISTRITO	N° DOMICILIOS VERIFICADOS	CASOS			FALLECIDOS	ACTAS INVALIDAS	ACTAS NO VERIFICADAS
			A	B	C			
INFORME N° 000005-2018/AOO/GRE/SGVDP/RENIEC (12ENE2018)	Andabamba	180	114	59	5	0	2	0

Que, de acuerdo al Informe N° 000005-2018/AOO/GRE/SGVDP/RENIEC (12ENE2018), se archivaron los casos A: El Titular reside en la dirección verificada, por no presentar ninguna observación. Respecto de los casos B: El titular no reside en la dirección verificada y, C: La dirección verificada no existe, se determinó que sólo 57 Actas de Verificación han sido emitidas conforme a lo establecido en el Capítulo II: Procedimiento de Verificación en Campo del Reglamento. Siendo declaradas inválidas 7 Actas de Verificación por no haber sido emitidas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. A continuación, se detallada la cantidad de actas válidas e inválidas por cada caso:

DISTRITO	ACTAS VALIDAS		ACTAS INVALIDAS	
	B	C	B	C
ANDABAMBA	53	4	6	1
<b>TOTAL</b>	<b>57</b>		<b>7</b>	

Que, en cumplimiento del procedimiento sobre aquellas declaraciones de domicilio verificadas- cuyo resultado pudiera afectar la elaboración del padrón electoral - conforme lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento, es necesario emitir el acto resolutorio en vía de medida cautelar y de forma provisoria -sólo para efectos electorales- que disponga la restitución al domicilio inmediato anterior en el Padrón Electoral donde se encontraba registrado. Los efectos del mismo sólo operan para el proceso electoral convocado, sin afectar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales – RUIPN, ello con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica del registro, la integridad y confiabilidad del padrón electoral a emplearse en las Elecciones Regionales y

**Municipales 2018.**

Que, a continuación se detalla los 57 ciudadanos inmersos en los casos B y C del distrito de ANDABAMBA:

**CUADRO N° 01**

**Caso B y C**

N°	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PRENOMBRES	CAUSAL
1	46815382	ACUÑA	LUNA	ANDRES JANS	B
2	10765706	ALLAUJA	FLORINDEZ	MIGUEL ANGEL	B
3	44722061	ARIAS	MENDOZA	MARIA ZORAIDA	B
4	77153302	ARIAS	MENDOZA	ZOICA JUSTINA	B
5	46571929	BALCAZAR	CHACON	RONALD	B
6	71626185	BAUTISTA	SILVA	MARIA MADALEYNE	B
7	74068222	BOCANEGRA	VASQUEZ	ALEXANDER	B
8	42545492	CALDERON	RICSE	MERCEDES MARIA	B
9	09893814	CARRANZA	VEGA	ELVER	B
10	44381732	CERVANTES	HUAMAN	WILLIAN	B
11	71860832	DURAN	GOMEZ	GLORIA VERONICA	B
12	07751101	FERNANDEZ	QUISPE	MARIANO FERNANDO	B
13	70440131	GIL	BERROSPI	ANA VALENTINA	B
14	41661979	GONZALES	AZABACHE	WALTER ANTONIO	B
15	46744380	HERRERA	HOYOS	ANTONY EMMANUEL	B
16	75524876	HUAMAN	AYUQUE	SOLEDAD	B
17	48353198	JIMENEZ	LOPEZ	ARMANDO	B
18	42930525	JIMENEZ	VILCHEZ	GIANCARLO FLORENTINO	B
19	70763814	LEGUIA	LUDEÑA	FLORA	B
20	45448154	LLAMOCCA	PAIRAZAMAN	ERIKA PATRICIA	B
21	41917267	LLONTOP	MILLONES	YULIANA	B
22	70771138	MAGUIÑA	GAMARRA	KENYI KEVIN	B
23	42347576	MALDONADO	BURGA	MARELI VILMA	B
24	44672300	MENA	FREYRE	DÜVER HUMBERTO	B
25	80563602	MENDOSA	ROMAN	FRANCISCA	B
26	40787275	MENESES	HUAMANI	JUAN CARLOS	B
27	42913525	MONDRAGON	PEREZ	ESPERANZA ALELI	B
28	40587147	MONDRAGON	PEREZ	MARIA MIMIA	B
29	40178087	MONDRAGON	VASQUEZ	JULIA MERY	B
30	48184888	NUÑEZ	GONZALES	JANPAUL RENE	B
31	41189020	OLIVAS	FERNANDEZ	ERIC DEGNNIS	B
32	76778759	OLIVOS	SANDOVAL	FLOR DIANA	B
33	43964256	PAREDES	LEYVA	REYNERIO	B
34	45698934	PARINANGO	REQUEJO	ELMER	B
35	09016080	POZO	CHAVEZ	GUILLERMO AURELIO	B

36	45618534	QUINTANA	HINOSTROZA	MARVIN HAGLER	B
37	80111887	SANCHEZ	SANTA CRUZ	DOMITILA	B
38	80640793	SANDOVAL	SALAZAR	ANA AMELIA	B
39	45526254	SEGUIL	BELTRAN	KAREN LADY	B
40	17411862	SOLORZA	SIESQUEN	LEONCIO	B
41	71692940	SOTELO	ROJAS	DAPNE LIZETH	B
42	71633288	SUAREZ	SALAZAR	WILLIAN	B
43	09098037	TAPIA	FUENTES VDA DE LAMILLA	JUSTINA	B
44	44026271	TIPULA	TIPULA	WALTER	B
45	40491089	TORRES	MENOR	JOSE	B
46	40527944	UGAZ	MONDRAGON	LUVINDA	B
47	45804003	UGAZ	MONDRAGON	ROJANA YAQUELI	B
48	45779658	VALDEZ	ROJAS	JORGE	B
49	16542847	VASQUEZ	TENORIO	TOBIAS	B
50	25709563	VASQUEZ	VASQUEZ	DORALISA	B
51	40090475	VASQUEZ	VASQUEZ	ESMILA ELVIRA	B
52	28116158	VASQUEZ	VDA DE PEREZ	SEGUNDA EVARISTA	B
53	43430682	ZAMBRANO	PAITAMPOMA	SUSANA	B
54	03209271	AGUILA	COLMENAREZ	HAYDA	C
55	28107258	AVELLANEDA	VASQUEZ	ANA MARIA	C
56	45977831	PASTOR	RONCAL	MARIA DOMINGA	C
57	76552529	RIVERA	URQUIZA	JOSAFAT GILDERBRAM	C

Que, atendiendo a los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la tramitación de un procedimiento administrativo, incluidos los plazos previstos para la impugnación de actos administrativos, no sería posible garantizar la eficacia de la Resolución que se expida en el presente procedimiento pues esta se emitiría con posterioridad a la fecha límite de remisión del padrón electoral, lo que redundaría negativamente en la seguridad jurídica del padrón, al contener a titulares de inscripciones que no residen en el ubigeo en base al cual se organiza la relación de electores hábiles para votar, tornando también en ineficaz, la fiscalización del padrón electoral efectuada por el RENIEC.

Que, sin embargo, el artículo 155.1 de la mencionada norma establece que “iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicable, mediante decisión fundamentada, *si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.*”

Que, en este sentido, de acuerdo al artículo 228° del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde a su Despacho – entre otras funciones -, el “...organizar, coordinar, y ejecutar las actividades relacionadas a la actualización del Padrón Electoral...”, lo que supone tramitar las Actas de Constatación Domiciliaria remitidas por el RENIEC, para actualizar el Padrón Electoral a utilizarse en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Que, la medida cautelar que se adopte en el presente procedimiento - de considerarlo pertinente su Despacho - deberá corresponder al acto administrativo que se emitiría a la

conclusión del mismo, teniendo como finalidad asegurar la eficacia de la Resolución final, la cual garantiza la legalidad y la eficacia del padrón electoral, asimismo, garantiza la fiscalización efectuada por el RENIEC en ejercicio de sus competencias constitucionales. Señalando que los efectos que produzca el acto resolutivo, como es la restitución, sólo opera para el proceso electoral a convocarse sin afectar el RUIPN.

Que, asimismo, acorde con lo previsto en el artículo 33°, numeral 33.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Que, esta medida, será extensiva para los funcionarios públicos que hayan intervenido en el procedimiento, respecto de los documentos que expidan y se presuma la comisión del delito tipificado en el artículo 432° del Código Penal.<sup>1</sup>

Que, estando al Informe del Visto, y a las facultades previstas en el inciso i) del artículo 228° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC del 31 de mayo del 2016.

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DISPONER**, en vía de medida cautelar y en forma provisoria, sólo para efectos electorales, la restitución al domicilio inmediato anterior en el Padrón Electoral donde se encontraban registrados los 57 ciudadanos mencionados en el Cuadro N° 01 de la presente Resolución. Los efectos de la restitución sólo operan para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, sin afectar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales – RUIPN.

**Artículo Segundo.- PONER** en conocimiento de la Sub Gerencia de Gestión de Base de Datos el contenido de la presente resolución para las acciones correspondientes.

**Artículo Tercero.- PONER** en conocimiento de la Gerencia de Registros de Identificación el contenido de la presente resolución, y trasladar las Actas de Verificación de los casos B y C, para las acciones correspondientes según su competencia.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

(MRQ/azm)

<sup>1</sup> Código Penal: Delitos contra la Fe Pública. Falsificación de documentos. Artículo 432.- Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.